

AUTO No. 0783 - - - -

03 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No 1338 de 21 de diciembre de 2004**, expedida por CARSUCRE, se otorgó Licencia Ambiental a la Ladrillera "ARCILLOSA S.A." de Toluviejo, por intermedio de los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ B y/o JORGE EMILIO MONTES M, en su calidad de Representante Legal, para adelantar las obras de Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviejo.

Que mediante **Resolución N°1570 de 15 de noviembre de 2022**, expedida por CARSUCRE, esta Corporación resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, expedida por CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA LA LICENCIA AMBIENTAL** otorgada a la Ladrillera "ARCILLOSA S.A." de Toluviejo, por intermedio de los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ BARACHI y JORGE EMILIO MONTES, mediante Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, para adelantar las obras de Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviejo, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, presentada mediante radicado interno N°6920 de 26 de septiembre de 2022, por los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ BARACHI y JORGE EMILIO MONTES en calidad de representantes legales de la EMPRESA LADRILLERA "ARCILLOSA" S.A. en favor de la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S. con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, señor Alfredo Manuel Olivares Velilla identificado con cedula de ciudadanía N°92.505.674, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S. con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, señor Alfredo Manuel Olivares Velilla identificado con cedula de ciudadanía N°92.505.674 de Sincelejo, que previo a la entrada en operaciones de la planta, deberá **TRAMITAR Y OBTENER EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, de conformidad a la normatividad vigente. Así mismo, en el evento de que la planta vaya a generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, deberá **TRAMITAR Y OBTENER EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** ante esta Autoridad Ambiental, de conformidad a la normatividad vigente. Para lo cual se le otorgará el término de un (1) mes.

310.28  
EXP. N.º132 DE 06 DE JULIO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No.

0783 - - - -

03 AGO 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo preceptuado en el presente artículo dará lugar a la imposición de medidas preventivas y al inicio de proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.**

**ARTÍCULO QUINTO:** ARCHIVAR el expediente N°483 de 22 de septiembre de 2004, por las razones expuestas en la presente providencia. Cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

(...)

Que mediante **Resolución N°0110 de 3 de marzo de 2023**, se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S.** con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, señor Alfredo Manuel Olivares Velilla mediante radicado interno N°1122 de 22 de febrero de 2023, resolviendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** al recurso de reposición presentado mediante radicado interno N°1122 de 22 de febrero de 2023, contra la Resolución N°1570 de 15 de noviembre de 2022, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución N°1570 de 15 de noviembre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás artículos de la Resolución N°1570 de 15 de noviembre de 2022 expedida por CARSUCRE, se mantienen en firme.

**ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR** la resolución No 1338 de 21 de diciembre de 2004 expedida por CARSUCRE, en cuanto al nombre dado al acto administrativo, en cuyo lugar se entenderá escrito **“MEDIDAS AMBIENTALES”**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

**ARTICULO QUINTO: AUTORIZAR** a favor de la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S. con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, señor Alfredo Manuel Olivares Velilla identificado con cedula de ciudadanía N°92.505.674 de Sincelejo, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de las **MEDIDAS AMBIENTALES** contenidas en la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR** a la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S. con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, señor Alfredo Manuel Olivares Velilla identificado con cedula de ciudadanía N°92.505.674 de Sincelejo, en su calidad de beneficiario de las **MEDIDAS AMBIENTALES** contenidas en la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004 expedida por CARSUCRE, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice lo siguiente:

0 7 8 3 - - - - 0 3 AGO 2026

**AUTO No.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 8.1. *Dar cumplimiento al artículo sexto de la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, en el sentido de realizar el plan de monitoreo haciendo énfasis en los análisis de la calidad del aire con el fin de garantizar la eficacia de las medidas señaladas en el PMA, puesto que no se evidencia en el Expediente que repose algún monitoreo ni caracterización de calidad de aire y al momento de la visita manifestaron que no habían realizado ninguna actividad relacionada.*
- 8.2. *Dar cumplimiento a las obligaciones y medidas contenidas en el artículo séptimo de la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004.*
- 8.3. *Dar cumplimiento al artículo octavo de la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, en el sentido de presentar los informes de seguimiento ambiental de manera semestral.*
- 8.4. *Informar a CARSUCRE cómo se realizará el abastecimiento de agua para el desarrollo de las actividades al interior de la ladrillera cuando ya entre en su operación definitiva. Dicha información debe ser suministrada de forma detallada e informar el caudal que utilizaran, ya que actualmente realizan recolección de aguas lluvia para su abastecimiento, pero cuando pasen las etapas de prueba tienen proyectado hacer un reservorio para consumo de agua propio y se debe verificar la necesidad de la exigencia o no de una concesión de aguas.*
- 8.5. *Presentar las coordenadas planas, y polígono de alindaramiento del área donde está ubicada la Planta Ladrillera dado que en el expediente no reposa esta información. Así mismo, deberá presentar un plano donde se indique las dimensiones y ubicación de las diferentes instalaciones que se encuentran en el área donde opera la Planta Ladrillera y que están siendo reconstruidas como: zona de descarga de material, zona de procesamiento de material (molienda, moldeado, secado, alta temperatura) zona stock de materiales, área administrativa, baños, bodega, cuarto de máquinas eléctricas, botaderos etc.*
- 8.6. **ADVERTIR** a la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S. con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, que cuando entre en operación de manera definitiva debe anexar los soportes de procedencia del material utilizado de canteras legalizadas, como facturas, licencia ambiental, entre otros, dicha información deberá ser anexada a los informes de seguimiento ambiental que presenten ante CARSUCRE. (...)"

Que, mediante **Auto N°0718 de 18 de julio de 2024**, se ordenó **REQUERIR** a la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901356172-5, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, brinde respuesta a los requerimientos contenidos en el artículo octavo de la Resolución N°0110 de 3 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE, y para que informe a esta Autoridad Ambiental si la planta ladrillera va a continuar con su operación en la producción de ladrillos, debido a que en la visita realizada el día 10 de mayo de 2024, se verificó que se encuentra fuera de operación. Sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.

0783 - - - - 03 AGO 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Auto N°1158 de 9 de octubre de 2024, se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la sociedad LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901356172-5, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, brinde respuesta a los requerimientos contenidos en el artículo octavo de la Resolución N°0110 de 3 de marzo de 2023, expedida por CARSUCRE, y para que informe a esta Autoridad Ambiental si la planta ladrillera va a continuar con su operación en la producción de ladrillos, debido a que en la visita realizada el día 10 de mayo de 2024, se verificó que se encuentra fuera de operación.**

**SEGUNDO: Una vez comunicado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, por la cual se otorgó licencia ambiental, para adelantar las obras de Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviéjo.”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al lugar el día 11 de junio de 2025 y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°560.4.1-0073-25, el cual se concluyó que la infraestructura se encuentra en estado de abandono y deterioro progresivo sin funcionar, atendida por personas que tienen la función de vigilar.

Que mediante Auto N°0781 de 22 de julio de 2025, se ordenó **REQUERIR** a la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901356172-5, a través de su representante legal, para que en el **término de un (1) mes**, presentara ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación, el Plan de desmantelamiento y abandono del proyecto Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviéjo, Departamento de Sucre.

Que, a la fecha, la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S.**, no ha dado respuesta.

Que, mediante Auto No. 0052 de 30 de enero de 2026 se ordenó requerir por última vez a la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSÉ ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901356172-5, a través de su representante legal, para que en el **término de un (1) mes**, presente ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación, el Plan de desmantelamiento y abandono del proyecto Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviéjo, Departamento de Sucre. Que, el precitado Auto fue comunicado el día 06 de febrero de 2026, como consta a folio 445.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió **Concepto Técnico No. 0021 de 16 de marzo de 2026**, en el cual conceptuó lo siguiente:



03 AGO 2026

AUTO No. 0783 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **TERCERO** del **Auto N°0052 de 30 de enero de 2026**, emanada por Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

**PRIMERO:** Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 03 de marzo de 2026, esta Autoridad pudo establecer que en el predio aún permanece parte de la infraestructura asociada a la actividad industrial, incluyendo estructuras físicas y Zonas de acopio de material; sin embargo, no se evidenció presencia de personal, maquinaria en funcionamiento ni actividades productivas en desarrollo, por lo que aunque la infraestructura persiste en el sitio, la planta no se encuentra en operación y continúa en estado de abandono al momento de la visita técnica.

**SEGUNDO:** La empresa **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSE ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901356172-5 a través de su representante legal, el señor **Alfredo Manuel Olivares Velilla** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.505.674 de Sincelejo, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento del numeral **PRIMERO** contenido en el Auto No. 0781 de 22 de julio de 2025, consistente en presentar ante esta Autoridad Ambiental Plan de desmantelamiento y abandono del proyecto de Construcción y Operación de la Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía Sincelejo – Toluviéjo”

Que, mediante **Resolución N°0271 de 22 de abril de 2026**, se da por terminado el instrumento de manejo ambiental otorgado mediante Resolución N°1338 de 21 de diciembre de 2004, se ordena el archivo y desglose del expediente N°483 de 22 de septiembre de 2004.

Que, el precitado Auto fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de abril de 2026, como consta a folios 56 – 57.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

AUTO No.

0783 - - - -

03 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

0 7 8 3 - - - -

03 AGO 2026

**AUTO No.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el **expediente N°132 de 06 de julio de 2026**, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSE ZOMAC S.A.S** identificada con NIT No 901356172-5, representada legalmente por el señor **ALFREDO MANUEL OLIVARES VELILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°92.505.674, por el **INCUMPLIMIENTO** al requerimiento del numeral **Primero** contenido en el **Auto N°0781 de 22 de julio de 2025, reiterado en el Auto N°0052 de 30 de enero de 2026**, consistente en presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de desmantelamiento y abandono del proyecto de Construcción y Operación de la

310.28  
EXP. N.º132 DE 06 DE JULIO DE 2026  
INFRACCIÓN

03 AGU 2026

AUTO No. 0783 - - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Industria Ladrillera, localizada en el predio denominado Las Brisas, en la vía  
Sincelejo- Tolú

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera  
formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios  
de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER  
AMBIENTAL** contra la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS SAN JOSE ZOMAC  
S.A.S.**, identificada con NIT No 901356172-5, representada legalmente por el señor  
**ALFREDO MANUEL OLIVARES VELILLA** identificado con cedula de ciudadanía  
Nº92.505.674 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente  
auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes actuaciones: Informe de  
Evaluación N°560.4.1-0096-24 del 14 de mayo de 2024, Informe de Visita de  
Seguimiento Ambiental N°560.4.1-0073-25 del 11 de junio de 2025 y Concepto  
Técnico N°0021 de 16 de marzo de 2026.

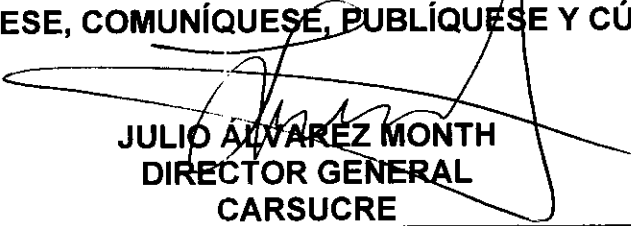
**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el  
contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **LADRILLOS Y ARCILLAS  
SAN JOSE ZOMAC S.A.S** identificada con NIT No 901356172-5, representada  
legalmente por el señor **ALFREDO MANUEL OLIVARES VELILLA** identificado con  
cedula de ciudadanía N°92.505.674 o quien haga sus veces en la dirección: Cra 2  
N°9-14, corregimiento La Palmira, municipio de Toluviejo y al correo electrónico:  
[ladrillosyarcillassanjose@gmail.com](mailto:ladrillosyarcillassanjose@gmail.com) de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213  
de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de  
2011.

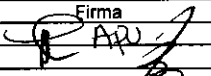
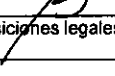
**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la  
Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso  
final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el  
presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso  
alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

|                                                                                                                                                                                                                                                         | Nombre                   | Cargo                          | Firma                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                                | Antonella Paternina V    | Judicante                      |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                  | Mariana Támara           | Profesional Especializado S.G. |                                                                                       |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                                                                  | Laura Benavides González | Secretaría General             |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                                |                                                                                       |